

**LEY I - N° 133**  
(Antes Ley 4133)

ARTÍCULO 1.- Créase el Consejo Provincial del Salario Mínimo Vital Móvil Estatal, en el ámbito de la Secretaría de Estado General y de Coordinación de Gabinete de la Provincia, con las siguientes funciones:

- a) determinar periódicamente el salario mínimo vital móvil estatal;
- b) formular recomendaciones para la ejecución de políticas salariales de la administración pública provincial;
- c) proponer, a los Poderes del Estado, proyectos que tiendan al mejoramiento del salario del empleado público;
- d) dictar su reglamento de organización y funcionamiento interno.

ARTÍCULO 2.- El Consejo está integrado por dos (2) representantes del Poder Ejecutivo y un (1) representante por cada asociación sindical, unión o federación con personería gremial y/o trámite de inscripción debidamente certificado ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación correspondiente a organizaciones de trabajadores estatales, que durarán dos (2) años en el ejercicio de sus funciones, ejerciendo las mismas con carácter ad-honórem. La presidencia está a cargo de uno (1) de los representantes que designe el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 3.- El Consejo se reunirá cada seis (6) meses. La convocatoria será efectuada por la presidencia con setenta y dos (72) horas de antelación; en el caso que la presidencia no convoque, el Consejo podrá autoconvocarse con la presencia de dos tercios (2/3) de sus miembros. Asimismo, de ocurrir contingencias que la justifiquen, la presidencia o en su caso el Consejo, podrá convocar a reuniones extraordinarias.

ARTÍCULO 4.- Las resoluciones del Consejo serán tomadas por los dos tercios (2/3) de sus miembros. En caso de no lograrse ésta al término de dos (2) sesiones, su presidente laudará respecto de los puntos de controversia.

ARTÍCULO 5.- La resolución del Consejo que determine el Salario Mínimo Vital Móvil Estatal, a efectos que la misma tenga carácter imperativo, debe ser remitida dentro de los treinta (30) días, a la Cámara de Representantes para su consideración.

ARTÍCULO 6.- El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente Ley.

ARTÍCULO 7.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.